



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2345/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente refiere que el sujeto obligado tiene que tener competencia para atender lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **CONFIRMAR** la respuesta de sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: copia digital, decreto, Zonificación Habitacional, inmueble, programa delegacional.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2345/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios** se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125001615**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Proporcionar copia digital de la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 430, con fecha 29 de septiembre de 2008; así como el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

número 262, tomo II, de fecha 15 de febrero de 2018; respecto del inmueble ubicado en la calle Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México, para asignarle la zonificación Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción y 20% de área libre (HM/4/20)".

[Sic.]

Datos complementarios:

Domicilio: Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El treinta y uno de julio el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2119/2025** de misma fecha de recepción signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, informo a usted que, dentro de las atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, se encuentran las enlistadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en las cuales no se advierte competencia alguna para conocer la información que usted solicita; por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se **TURNA y ORIENTA**, a presentar la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del **órgano político administrativo (Alcaldía) Cuauhtémoc**, toda vez que, escapa de la competencia de esta Secretaría de Obras y Servicios.

[Sic.]

En el mismo acto el sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Alcaldía Cuauhtémoc.

III. Recurso. El seis de agosto, teniéndose por oficialmente presentada el siete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Mediante oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2119/2025 de fecha 31 de julio de 2025 la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la Jefatura de Unidad Departamento de Atención a Solicitudes de Información Pública, manifestó no tener competencia para conocer la información requerida a través de la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090163125001615 de fecha 30 de julio de 2025, consistente en:

“Proporcionar copia digital de la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: “Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 430, con fecha 29 de septiembre de 2008; así como el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 262, tomo II, de fecha 15 de febrero de 2018; respecto del inmueble ubicado en la calle Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México, para asignarle la zonificación Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción y 20% de área libre (HM/4/20)”.

Información complementaria

Domicilio: Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México.” (SIC)

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e, y fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra señala:

“Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento:

II. El Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir una copia simple de ella, y solicitar su opinión:

a) ...

e) Al Secretario de Obras y Servicios;

...

IV. Las personas señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán emitir sus opiniones sobre la iniciativa, y remitirlas al Presidente del Consejo dentro del plazo al que se refiere la fracción III, inciso b), sub-inciso 6), de este artículo, sin perjuicio de difundirlas también en sus respectivas páginas electrónicas, si las tuvieren.

Por lo anterior y dado que la solicitud de acceso a la información de mérito versa sobre la opinión emitida por el titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con respecto a una Iniciativa Ciudadana en términos del artículo 42 de la ley referida, es razonable que esa Secretaría si tenga competencia sobre el asunto de referencia y deba proporcionar la información correspondiente.

[Sic.]

IV. Turno. El siete de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2345/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de agosto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción III, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El vintiuno de agosto, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio CDMX/SOBSE/DECDSyT/SUT/0144/2025 de veintiuno de agosto, suscrito por la Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. El hoy recurrente manifestó como acto reclamado, lo siguiente:

"Mediante oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2119/2025 de fecha 31 de julio de 2025 la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la Jefatura de Unidad Departamento de Atención a Solicitudes de Información Pública, manifestó no tener competencia para conocer la información requerida a través de la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090163125001615 de fecha 30 de julio de 2025, consistente en:

"Proporcionar copia digital de la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 430, con fecha 29 de septiembre de 2008; así como el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 262, tomo II, de fecha 15 de febrero de 2018; respecto del inmueble ubicado en la calle Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México, para asignarle la zonificación Habitacional Mixto, 4 niveles máximos de construcción y 20% de área libre (HM/4/20)".

Información complementaria

Domicilio: Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México." (SIC)

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e, y fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra señala:

"Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento:

II. El Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir una copia simple de ella, y solicitar su opinión:

a) ...

e) Al Secretario de Obras y Servicios;

...

IV. Las personas señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán emitir sus opiniones sobre la iniciativa, y remitirlas al Presidente del Consejo dentro del plazo al que se refiere la fracción III, inciso b), sub-inciso 6), de este artículo, sin perjuicio de difundirlas también en sus respectivas páginas electrónicas, si las tuvieran.

Por lo anterior y dado que la solicitud de acceso a la información de mérito versa sobre la opinión emitida por el titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con respecto a una Iniciativa Ciudadana en términos del artículo 42 de la ley referida, es razonable que esa

Secretaría si tenga competencia sobre el asunto de referencia y deba proporcionar la información correspondiente." (Sic)

SEGUNDO. Resulta propio **CONFIRMAR** el contenido del oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2119/2025, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco en el que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública, emitió una orientación fundada y motivada, en la que señalo que esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, lo anterior con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En la presente cuestión, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es *"...dado que la solicitud de acceso a la información de mérito versa sobre la opinión emitida por el titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con respecto a una Iniciativa Ciudadana en términos del artículo 42 de la ley referida, es razonable que esa Secretaría si tenga competencia sobre el asunto de referencia y deba proporcionar la información correspondiente."* (Sic), de ahí que debe considerarse en todo momento que este Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de mérito, conforme a las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en su Reglamento Interior.

Bajo esta tesitura, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México no posee la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que a esta Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo y no así, de lo requerido por el solicitante.

Bajo esta tesitura, la **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México** no posee la información requerida, ya que no deriva del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo 38 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, lo que impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que a esta Secretaría le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo y no así, de lo requerido por el solicitante.

Lo anterior, se robustece con el Criterio con clave de control **SO/013/2017**, emitido por el **Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, el cual se transcribe a continuación:

Clave de control: **SO/013/2017**

Materia: **Acceso a la Información Pública**

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario destacar que la persona recurrente requiere en específico “...**la información de mérito versa sobre la opinión emitida por el titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con respecto a una Iniciativa Ciudadana en términos del artículo 42 de la ley referida...**” (Sic) el cual escapa del ámbito de atribuciones de esta Secretaría de Obras y Servicios, ya que el Sujeto Obligado que lleva la rectoría de la formulación y aprobación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el artículo 31 fracciones I, III, IV, V y IX de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, correspondiendo a los Alcaldes participar en todas las etapas de su formulación, como es indicado en el artículo 36 de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, por lo anterior, se transcriben los fundamentos jurídicos antes mencionados.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVA Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad;

...
III. Elaborar, en coordinación con las autoridades correspondientes, los programas parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones, y someterlos a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

IV. Conducir, en coordinación con las autoridades correspondientes, las modificaciones al Programa General de Desarrollo Urbano y a los Programas Parciales;

V. Prestar a las Alcaldías, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas parciales de desarrollo urbano;

...
IX. Coordinar la integración al Plan General de Desarrollo de la Ciudad, de los programas territoriales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

**LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 36. En la elaboración de las iniciativas de decreto de Programas que presente el Jefe de Gobierno ante la Asamblea, participarán los Jefes Delegacionales en lo que corresponda a sus respectivas demarcaciones delegacionales.

Siguiendo esta línea de ideas, es necesario precisar que la **Alcaldía Cuauhtémoc se encargará de revisar, modificar y actualizar su Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, instrumento que permite la vinculación de los objetivos y estrategias de los diferentes niveles de planeación** con la intención de lograr el desarrollo equilibrado de los procesos urbanos, orientando la planeación y el ordenamiento territorial hacia una mejor calidad de vida para la población, conservación y mejoramiento de las funciones ambientales, el mantenimiento y desarrollo de las condiciones en un marco de sustentabilidad.

En ese sentido, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en su nueva versión constituye un instrumento indispensable para orientar el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, como expresión de la voluntad de la ciudadanía para la aplicación transparente de los recursos públicos disponibles, en un marco de acción coordinada entre las distintas instancias a quienes corresponde operarlo y todos los agentes interesados en mejorar la capacidad productiva de la Delegación Cuauhtémoc en el contexto del Distrito Federal.

"1.1.3 Proceso de Consulta Pública

En atención a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (LDUDF) y su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cumpliendo con los procedimientos y tiempos establecidos, publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2002, el aviso de inicio del proceso de revisión, modificación y actualización del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, versión 1997; con el propósito de adecuar los instrumentos de planeación a la dinámica urbana del territorio delegacional.

Dicha revisión partió del análisis de los cambios físicos del territorio, en el que se consideraron los aspectos demográficos, económicos, sociales, ambientales y de ordenamiento espacial ocurridos durante el período de vigencia del instrumento en referencia.

Concluida esta etapa, en el marco del Sistema de Planeación Urbana del Distrito Federal y con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la LDUDF, que señala obligatoriedad de revisar el Programa Delegacional cada seis años, el 26 de octubre de 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se dio aviso del inicio del proceso de la Consulta Pública del proyecto de Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, mismo que concluyó el 25 de noviembre de 2005.

Para llevar a cabo el proceso de Consulta Pública, se instalaron diez módulos: el primero ubicado en el Deportivo Tabasco; el segundo en la Dirección Territorial Santa María- Tlatelolco; el tercero en la Casa de la Cultura Santa María la Ribera; el cuarto en el Módulo Central de la Explanada Delegacional; el quinto en el Centro Histórico; el sexto en la Dirección Territorial Juárez - San Rafael; el séptimo en la Dirección Territorial Obrera - Doctores; el octavo en la Casa de Cultura Alfonso

Reyes; el noveno en la Dirección Territorial Roma - Condesa; y el décimo en Jesús Romero Flores. Se realizaron 17 audiencias públicas territoriales donde se expusieron los planos: Diagnóstico Integrado, Zonificación, Áreas de Actuación, Estructura Urbana Propuesta, Sitios Patrimoniales, Diagnóstico Integrado de Vivienda y láminas que explicaban lo qué es el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, la consulta Pública, así como las formas de participación y sus principales propuestas. Se programaron además 7 audiencias públicas sectoriales para Organizaciones Sociales, Diputados, Inmobiliarias, Empresarios, Universidades y Colegios e Interinstitucional del Gobierno del Distrito Federal.

Se registró una asistencia total de 965 personas de las cuales, 735 personas asistieron en Audiencias Públicas Territoriales y 230 personas en audiencias Públicas Sectoriales; en los 10 módulos de atención e información, se entregaron 517 formatos de participación donde la población residente expresó por escrito sus comentarios, reflexiones peticiones.

Finalmente, como lo señala los artículos 8 y 9 del Reglamento de la LDUDF, ingresaron 20 documentos con un total de 46 propuestas por escrito durante el periodo de Consulta Pública, resultando procedente 1 que representa el 2.17%, misma que fue incorporada al proyecto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano; mientras que 45 resultaron improcedentes, es decir, el 97.83% para lo cual se elaboró un dictamen individual, que se encuentran en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su consulta.

De las opiniones improcedentes, el 2.23% corresponde al tema de normatividad; el 37.77% al tema de Uso del suelo; 2.23% al tema de Creación de Programas Parciales; 6.66% al tema de vivienda; 4.44% al tema de vialidad, el 2.23% al tema de servicios urbanos; el 37.77% al tema de gestión; 2.23% al tema de Seguridad Pública y un 4.44% corresponde a propuestas cuya redacción no era clara."

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presente alegatos, puede claramente desprenderse que este **Sujeto Obligado**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se hizo del conocimiento al recurrente la imposibilidad para transmitirle la información que solicitó, ya que de acuerdo con la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y su **Reglamento Interior**, esta **Secretaría de Obras y Servicios** de la **Ciudad de México**, carece de competencia para poder pronunciarse respecto de la información requerida, en consecuencia el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los sujetos obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, siendo claro que en los cuestionamientos formulado por el ahora recurrente no está encaminado a obtener información o documentos que obren en poder de esta Dependencia, por el contrario, se le indico al ahora recurrente que los Sujetos Obligados que ostentan la información por contar con las atribuciones en la materia es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México** y la **Alcaldía Cuauhtémoc**, conforme a lo señalado en el artículo 31 fracciones I, III, IV, V y IX de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, correspondiendo a los Alcaldes participar en todas las etapas de su formulación, como es indicado en el artículo 36 de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**.



Por lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que se encuentra sustentado en la siguiente **Tesis**

Jurisprudencial emitida por el **Poder Judicial de la Federación**, la cual a la letra señala:

AUTORIDADES FACULTADES DE LAS.

Las autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga.

Amparo administrativo en revisión. Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A. 12 mayo de 1923. Unanimidad de once votos. La Publicación no menciona el nombre del ponente.

Por último, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que esta **Secretaría de Obras y Servicios**, garantizo en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones **VIII** y **X** de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[Sic.]

VIII. Cierre. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de julio y, el recurso fue interpuesto el seis de agosto, es decir, al cuarto día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163125001615**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta INFUNDADO lo que permite **CONFIRMAR** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
[...] copia digital de la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 430, con fecha 29 de septiembre de 2008; así como el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc. [...][Sic.]	El Sujeto obligado, se declara incompetente y señala como sujeto obligado competente a la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que en este mismo acto realiza la remisión de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
Mediante oficio CDMX/SOBSE/DECDSAT/SUT/JUDASIP/2119/2025 de fecha 31 de julio de 2025 la Secretaria de Obras y Servicios de la Ciudad de México, a través de la Jefatura de Unidad Departamento de Atención a Solicitudes de Información Pública, manifestó no tener competencia para conocer la información requerida a través de la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090163125001615 de fecha 30 de julio de 2025, consistente en: “Proporcionar copia digital de la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 430, con fecha 29 de septiembre de 2008; así como el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 262, tomo II, de fecha 15 de febrero de 2018; respecto del inmueble ubicado en la calle Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México, para asignarle la zonificación Habitacional	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reitero su incompetencia para atender la solicitud.

Mixto, 4 niveles máximos de construcción y 20% de área libre (HM/4/20)".

Información complementaria

Domicilio: Colima número 227, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700, Ciudad de México." (SIC)

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e, y fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra señala:

"Artículo 42. Una vez turnada a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana una iniciativa de decreto, sea que verse sobre reformas, adiciones o derogación de disposiciones de un Programa, o sobre el texto íntegro del mismo, se observará el siguiente procedimiento:

II. El Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, tendrá un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la iniciativa, para remitir una copia simple de ella, y solicitar su opinión:

a) ...

e) Al Secretario de Obras y Servicios;

...

IV. Las personas señaladas en la fracción II del presente artículo, deberán emitir sus opiniones sobre la iniciativa, y remitirlas al Presidente del Consejo dentro del plazo al que se refiere la fracción III, inciso b), subinciso 6), de este artículo, sin perjuicio de difundirlas también en sus respectivas páginas electrónicas, si las tuvieran.

Por lo anterior y dado que la solicitud de acceso a la información de mérito versa sobre la opinión emitida por el titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con respecto a una

Iniciativa Ciudadana en términos del artículo 42 de la ley referida, es razonable que esa Secretaría si tenga competencia sobre el asunto de referencia y deba proporcionar la información correspondiente.
[Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la normatividad siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta

respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
3. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante versa en obtener la opinión emitida por el titular de la dependencia, con respecto a la Iniciativa Ciudadana denominada: *"Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc"*, así como, el *"Aviso por el*

que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc”

En ese tenor, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública informa que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advierte competencia de lo solicitado por el particular, por lo que en este mismo acto remite la solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en un primer término cabe recordar las atribuciones de la **Secretaría de Obras y Servicios** señaladas en artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la
Ciudad de México
TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPITULO III**

De la Competencia de las Dependencias

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios

- públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;
- II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;
 - III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
 - IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;
 - V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;
 - VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;
 - VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;
 - VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;
 - IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;
 - X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y
 - XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México⁵ publicada el 04 de octubre de 2024 mediante el cual se observa el Decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, mismo que se observa a continuación:

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

Aviso por el cual la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da a conocer la presentación de la Iniciativa Ciudadana denominada: **“DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 430, CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008; ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DIFUSIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 262, TOMO II, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018; RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE COLIMA NÚMERO 227, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO, PARA ASIGNARLE LA ZONIFICACIÓN HABITACIONAL MIXTO, 4 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 20% DE ÁREA LIBRE (HM/4/20); PERMITIÉNDOSE EL USO DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN 24 HABITACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (RESTAURANTE)”**; presentada por el C. Víctor Penhos Mougrabi, en su calidad de Apoderado Legal de “Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fideicomiso de Administración número 2570/2017”, el 18 de marzo de 2025 ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, misma que fue recibida por esta Comisión el día 24 de marzo de 2025.

En el presente aviso, se informa que dicha iniciativa se encuentra difundida en la Gaceta Parlamentaria número 192, de fecha 20 de marzo del 2025, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Lo anterior, atendiendo al derecho que tiene todo habitante de la Ciudad, a formular observaciones a las iniciativas y dirigirlas al Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, y toda vez que dicho Consejo no se encuentra constituido, se deberán de dirigir al Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este aviso.

ÚNICO. - Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a un día del mes de abril del año dos mil veinticinco.

De lo antes expuesto, se advierte lo siguiente:

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/94f8e8f9e6e9855b6e19113be3ba0f14.pdf

- a) De conformidad con la normativa anterior, la Secretaría de Obras y Servicios tiene dentro de sus funciones el administrar, normar, gestionar todo lo relacionado en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad de México.
- b) De una lectura del Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc no se observa ninguna competencia atribuible a la Secretaría de Obras y Servicios.
- a) En ese tenor, el Sujeto Obligado, **hizo del conocimiento del particular su incompetencia**, para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior, toda vez que fundó y motivó su incompetencia.
- b) En este sentido, el Sujeto Obligado, realizó la remisión del folio de la Solicitud a la **Alcaldía Cuauhtémoc**, tal y como consta en el Antecedente II, de la presente resolución.

Por lo que si bien el particular solicitó la opinión del Secretario de Obras de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso e, y fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es importante señalar que, tal como se observa en el Decreto por el que se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado el 4 de octubre de 2024, **dicho consejo no ha sido creado**. Por lo tanto, la opinión mencionada no pudo ser solicitada. En consecuencia, si bien en el agravio particular se argumenta que conforme al artículo 42 de la norma citada debe existir dicha opinión, al no haberse constituido el consejo, exigir al sujeto obligado la entrega de esa

información equivale a solicitar un pronunciamiento ad hoc, tal y como se observa a continuación:

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA

Aviso por el cual la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da a conocer la presentación de la Iniciativa Ciudadana denominada: “DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 430, CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008; ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DIFUSIÓN DEL DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NÚMERO 262, TOMO II, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2018; RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE COLIMA NÚMERO 227, COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, CIUDAD DE MÉXICO, PARA ASIGNARLE LA ZONIFICACIÓN HABITACIONAL MIXTO, 4 NIVELES MÁXIMOS DE CONSTRUCCIÓN Y 20% DE ÁREA LIBRE (HM/4/20); PERMITIÉNDOSE EL USO DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EN 24 HABITACIONES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (RESTAURANTE)”; presentada por el C. Víctor Penhos Mougrabi, en su calidad de Apoderado Legal de “Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, Fideicomiso de Administración número 2570/2017”, el 18 de marzo de 2025 ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, misma que fue recibida por esta Comisión el día 24 de marzo de 2025.

En el presente aviso, se informa que dicha iniciativa se encuentra difundida en la Gaceta Parlamentaria número 192, de fecha 20 de marzo del 2025, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Lo anterior, atendiendo al derecho que tiene todo habitante de la Ciudad, a formular observaciones a las iniciativas y dirigir las al Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, y toda vez que dicho Consejo no se encuentra constituido, se deberán de dirigir al Presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana, dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la publicación de este aviso.

ÚNICO. - Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a un día del mes de abril del año dos mil veinticinco.

En tal virtud, si bien es cierto el particular en su agravio manifiesta que “...de la solicitud de acceso a la información de mérito versa sobre la opinión emitida por el titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México con respecto a una Iniciativa Ciudadana en términos del artículo 42 de la ley referida, es razonable que esa Secretaría si tenga competencia sobre el asunto de referencia y deba proporcionar la información correspondiente” toda vez que el consejo no ha sido creado, el exigirle al sujeto obligado se pronuncie no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de lo mencionado en la solicitud,

situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "*ad hoc*" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es del tenor literal siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACION EGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACION QUE DEBE DAR A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIA NTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus chivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún sobre la, interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal Pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia advierte, que tal y como lo señaló el Ente público recurrido desde su respuesta original la **Secretaría de Obras y Servicios**, no cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, consistente en la opinión relacionada a la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc".

En ese tenor, se considera correcta la remisión del folio de la solicitud, a la Alcaldía Cuauhtémoc, lo anterior, de conformidad con el Criterio **03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2345/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.